

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-6/2018

**ACTOR:** INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ E ISMAEL CAMACHO HERRERA

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho

**ACUERDO** que reencauza al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el juicio electoral promovido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa contra el decreto legislativo número 046 por el que se expidió el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018. Lo anterior, en acatamiento al principio de definitividad que se debe cumplir antes de acudir a esta instancia federal.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	4
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	5
4. ACUERDO .....	12

**GLOSARIO**

**Actor:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

**Consejo General:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

**Instituto Electoral Local:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Tribunal Estatal:** Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**1. ANTECEDENTES**

De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1.1. Proyecto de Presupuesto del Instituto Electoral local.** El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEPC/CG-A/054/2017** relativo al proyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual para el

**SUP-JE-6/2018**

**Acuerdo de Sala**

ejercicio fiscal dos mil dieciocho. La propuesta se aprobó por un monto de **\$953'546,174.90** (novecientos cincuenta y tres millones quinientos cuarenta y seis mil ciento setenta y cuatro pesos 90/100 m.n.) y fue remitida un día después al Gobernador del estado.

**1.2. Aprobación de Presupuesto.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó el decreto que expidió el presupuesto de egresos del estado de Chiapas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho. Al Instituto electoral local se le asignaron **\$435'133,513.32** (cuatrocientos treinta y cinco millones ciento treinta y tres mil quinientos trece pesos 32/100 m.n.).

**1.3. Publicación de decreto.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se publicó en la página web del Periódico Oficial del estado el decreto número 046, correspondiente al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil dieciocho.

**1.4. Juicio electoral.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, el actor promovió un juicio electoral en contra del decreto de presupuesto de egresos. Al efecto, esgrime diversos agravios relativos a la vulneración de la autonomía constitucional y la carencia de facultades de las autoridades responsables para modificar el proyecto de presupuesto de egresos.

**1.5. Sustanciación.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JE-6/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.6. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La decisión que es materia de este Acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de una actuación distinta a la sustanciación ordinaria de los medios de impugnación.

La competencia se fundamenta en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>1</sup>.

Por otro lado, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, cuyo rubro es: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”**<sup>2</sup>; la idoneidad de la vía procesal se debe estudiar de oficio previamente a que se tome la determinación que corresponda.

---

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=%20IMPLIQUEN%20UNA%20MODIFICACI%C3%93N>.

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Página 576.

**Acuerdo de Sala**

En el caso, el actor promueve un juicio electoral contra el decreto legislativo que aprobó el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, pues en su concepto resulta ilegal, por insuficiente, al impedir el cumplimiento de las funciones constitucionales a cargo del Instituto Electoral local.

**3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Esta Sala Superior considera que el presente juicio electoral es **improcedente**<sup>3</sup>, debido a que el Instituto Electoral local debe agotar la instancia jurisdiccional local.

La Sala Superior ha sostenido, como regla general, que el principio de definitividad exige que se agoten las instancias reguladas en la ley, antes de acudir al ámbito federal.

Las instancias previas se deben agotar siempre que se cuente con un recurso efectivo y sencillo, mediante el cual se puedan alcanzar las pretensiones jurídicas de los demandantes. De esta manera se satisfacen los principios de justicia pronta, completa y expedita; además, se otorga funcionalidad al sistema de medios de impugnación. En este sentido, la Sala Superior conocerá y resolverá las controversias jurídicas, una vez que se hayan promovido los juicios y recursos ordinarios.

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), 79 párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios.

**Acuerdo de Sala**

de impugnación en los términos que señala la propia Constitución.

El artículo 116, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución General prevé que las constituciones y leyes de los Estados establecerán un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Entonces, la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación de los ámbitos estatal y federal. Por esta razón, el acceso a la justicia a través de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será efectivo hasta que se agoten los medios de impugnación previstos en las entidades federativas.

El cumplimiento al principio de definitividad se puede dispensar cuando la sustanciación y resolución de los medios impugnativos se traduzca en una amenaza para los derechos involucrados, puedan implicar su afectación considerable o, incluso, la extinción de las pretensiones jurídicas<sup>4</sup>.

En el caso, la excepción a la regla no se actualiza, debido a que las peculiaridades del asunto no justifican el conocimiento y resolución en esta instancia, además de que el diseño de los medios de impugnación de la entidad federativa permite la garantía de los derechos y obligaciones que puedan resultar afectados o incumplidos.

---

<sup>4</sup> Al efecto, véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 272-274.

## **SUP-JE-6/2018**

### **Acuerdo de Sala**

La controversia se constituye por la supuesta insuficiencia del presupuesto anual de egresos para el ejercicio dos mil dieciocho solicitado por el Instituto Electoral local, en el cual se consideran los gastos ordinarios y operativos, así como los extraordinarios relacionados con el proceso electoral en curso.

El presupuesto de egresos que se otorga a los organismos autónomos en el estado de Chiapas está calculado sobre una base anual, lo cual significa que se programa para ser erogado en parcialidades, es decir, no se gasta en un solo momento ni en una sola actividad. Esta circunstancia permite sostener que no existe la premura insalvable por cuestión de tiempo alegada por la parte actora para resolver el presente juicio. En otras palabras, el cumplimiento a las funciones constitucionales del Instituto Electoral local no está en riesgo obvio ni se comprometen de forma directa e inmediata sus funciones por el hecho de que tenga que agotar la instancia local previamente a la instancia federal. Por tanto, no se justifica la excepción al principio de definitividad ni el salto de la instancia solicitado por la parte demandante.

Ahora bien, el sistema de medios de impugnación del estado de Chiapas es efectivo para lograr la pretensión del actor, en caso de que sus agravios sean fundados.

El artículo 101, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas establece que el Tribunal Electoral de la entidad es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Asimismo, prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

**Acuerdo de Sala**

electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político- electorales de los ciudadanos.

Los artículos 101, numeral 1, 300, fracción I y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, prescriben que el Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el estado de Chiapas, dotado de plena jurisdicción. Asimismo, prevén que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, siendo este uno de los objetivos del sistema de medios de impugnación.

El diverso 298 del Código local señala que los medios de impugnación están establecidos para cuestionar la legalidad o validez de los actos de autoridad, y que son tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales y los partidos políticos, en los términos de ese ordenamiento.

En este contexto, se estima que **se debe reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Estatal para que en plenitud de jurisdicción conozca la demanda y dicte la determinación que corresponda conforme a Derecho.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido<sup>5</sup> que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para

---

<sup>5</sup> Véase la resolución del expediente SUP-JE-11/2017, de uno de marzo de la presente anualidad.

**Acuerdo de Sala**

tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales relativas a la entrega de financiamiento a los partidos políticos, sin que se justifique el conocimiento con salto de la instancia de tales asuntos, a menos que se involucre la entrega de ministraciones vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral o, en su caso, de ejercicios presupuestales ya concluidos<sup>6</sup>.

La remisión a la instancia local, privilegia:

- a.** La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de autoridades electorales, así como la garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- b.** La atención al principio constitucional de **definitividad**, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral<sup>7</sup>.
- c.** La atención del reclamo sobre la indebida entrega del presupuesto y las ministraciones correspondientes a financiamiento. Asimismo, **fortalece el federalismo judicial**,

<sup>6</sup> La Sala Superior conoció *per saltum*, de impugnaciones vinculadas con la entrega de financiamiento a partidos políticos y las autoridades electorales de Veracruz en los expedientes SUP-JRC-439/2016, SUP-JRC-10/2017 y SUP-JRC-11/2017.

<sup>7</sup> Sustentaron el razonamiento las jurisprudencias 18/2003 y 8/2014, de rubros: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”** y **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**; consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral, en la dirección <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

**SUP-JE-6/2018**

**Acuerdo de Sala**

toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia<sup>8</sup>.

Una razón más que justifica el reencauzamiento es que el Tribunal Estatal, ha conocido y resuelto controversias relacionadas con la entrega incompleta de las ministraciones de financiamiento público al Instituto local. A modo de ejemplo, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, ese tribunal dictó sentencia en los juicios TEECH/JI/004/2017 y sus acumulados TEECH/JI/005/2017 y TEECH/JI/008/2017.

No es un impedimento para resolver, que en la demanda se controvertan actos del Congreso del Estado, considerados formalmente legislativos, pues su naturaleza intrínseca lo constituye como un acto materialmente administrativo electoral que puede incidir en el cumplimiento de las funciones constitucionales de la autoridad administrativa electoral y el desarrollo del proceso electoral local. Resulta aplicable en los conducente la jurisprudencia 2/2001, de rubro: **“ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS**

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 15/2014, de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**. El criterio se puede consultar en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=%20federalismo>

**LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”<sup>9</sup>.**

Lo anterior, pues el propio marco normativo del estado de Chiapas sujeta a todas las autoridades sin distinción, y a los particulares, al cumplimiento de las determinaciones de las autoridades electorales del estado, lo que incluye desde luego las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal<sup>10</sup>.

En atención a lo expuesto, resulta **improcedente** el juicio electoral promovido por el actor, sin que esta determinación lleve al desechamiento de la demanda<sup>11</sup>, sino que lo procedente, en el caso, es **reencauzar** el medio de defensa al Tribunal local, a efecto de dar vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

También es criterio de esta Sala Superior, que la posible ausencia de un juicio o recurso local específico, no es obstáculo para resolver los conflictos y garantizar los derechos. Por tanto, en su caso, el Tribunal Estatal deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aduce el Instituto Electoral local, en el que se observen las formalidades esenciales del

---

<sup>9</sup> Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%20materialmente>

<sup>10</sup> Así lo dispone el artículo 306, del Código Electoral local:

**Artículo 306.-** Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.

<sup>11</sup> En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

**SUP-JE-6/2018**

**Acuerdo de Sala**

procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada<sup>12</sup>.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa al Tribunal Estatal, para que conozca la demanda y dicte la determinación que en Derecho proceda en plenitud de jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se dicta el siguiente:

**4. ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el medio de impugnación promovido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los términos del presente acuerdo.

**TERCERO.** Remítanse a dicho Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente, previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones dicte la determinación que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, **por medio de un oficio** al Congreso del Estado de Chiapas o

---

<sup>12</sup> En atención a la jurisprudencia 14/2014 de este órgano jurisdiccional, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 46, 47 y 48.

**SUP-JE-6/2018**

**Acuerdo de Sala**

al órgano que se encuentre en funciones en caso de que no haya periodo de sesiones legislativas en curso, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Gobernador y al titular de la Secretaría de Hacienda de esa entidad federativa y por **estrados** a las partes y a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JE-6/2018**

**Acuerdo de Sala**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**